Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio 149.- Radicación 2020-00088.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío, quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA,** ha promovido el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con **NIT 860034313-7**, Establecimiento Bancario Comercial de Naturaleza Privada, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Representado Legalmente por el Doctor **JORGE ENRIQUE GUTÍERREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.132.623** expedida en Bogotá, D.C., quien obra en calidad de **APODERADO GENERAL**, tal como consta en la Escritura Pública Número **22.920**, de fecha 12 de Diciembre de 2019, otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de la ciudad de Bogotá D.C., en contra del ciudadano **IVÁN DARÍO GIRALDO DUQUE**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.790.386** expedida en Filandia Quindío, advierte el Despacho que ello no será posible por ahora, por presentar la siguiente irregularidad:

La parte demandante, orienta y dirige la demanda, en contra del ciudadano **IVÁN DARÍO GIRALDO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.790.386** expedida en Filandia Quindío, pero téngase en cuenta, de acuerdo a la Anotación Número 010, de fecha cuatro (04) de Julio de dos mil diecinueve (2019), obrante en el folio de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-5407** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, que quien aparece inscrito como propietario del derecho real, sobre el Bien Inmueble ubicado en el área urbana del Municipio de Filandia Quindío, concretamente en el Barrio **"EL PORVENIR"** Manzana 1 Casa 9, es el ciudadano **JAIRO GIRALDO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.422.184** expedida en Filandia Quindío.-

De allí se desprende en forma clara y fehaciente, que dicho ciudadano adquirió el Bien Inmueble, por compra efectuada a la

ciudadana **LUZ ESTELLA AGUDELO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.659.723** expedida en Filandia Quindío, según Escritura Número **0178**, del 03 de Julio de 2019, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Filandia Quindío, quien a su vez había adquirido de igual forma, de parte del ciudadano **IVÁN DARÍO GIRALDO DUQUE**, tal como consta en similar instrumento número **3028**, del 28 de Septiembre de 2014, elevado en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de la ciudad de Armenia Quindío.-

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la demanda no fue dirigida en contra del ciudadano **JAIRO GIRALDO ARIAS**, actual propietario del Bien Inmueble Hipotecado, lo cual deberá hacer la parte demandante, indicando su domicilio y la dirección donde pueda ser citado y/o notificado, así como el poder para demandarlo.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

> ""...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."""

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA,** ha promovido el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del ciudadano **IVÁN DARÍO GIRALDO DUQUE** y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar la deficiencia avistada, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente, al Doctor **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUÍ BORDA**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.031.139.342** expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional Número **280.322** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la entidad demandante, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez